PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGRONO

Por un mes..... ptas. Por tres meses... Por seis meses.. Por un año..... A ONTHE SEPTERA

Por seis meses...

Por un año.....

20.50 Por un mes..... ptas. Por tres meses.

de la provincia de Lograño

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios jad :ciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 centimos de poseta cada uno.

PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

l, sita en la Benencencia. Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro é letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Import to the first time and the state of the first and the state of t

PRESIDENCIA DEL FIRST TO SEE

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Mayo)

Ministerio de Agricultura,

eraquel la manarda uca u lates fu e tel

काञ्चल हे हरण लहाते क्रिकेश हो तेन के क्रिकेश के

Industria, Comercio y Coras públicas

Art. 35. Di una o más reses ins-L.E. Yamayaf mat

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: strengthed and equally ched be tacked

SECCIÓN PRIMERA

CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres solas al contraventor. clases:

- 1. Los fieros ó salvajes.
- 2.ª Los amansados ó domesticados. Herids, as code upon the extent
- 3.ª Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y ne pueden ser cogidos sino per la iuerza. headen la aprebanation

Art. 3.º Son animales amansados ó demesticados los que, siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ecupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos les que nacen y se crian ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su peder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes y los amansados ó domesticados de que trata el art. 4.º pasan á poder del hombre por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo arte lícito y todo medio legal de buscar, perseguir, acosar, aprehender ó matar para reducirlos á propiedad particular, los animales referidos en la clase 1.º delart. 1.°, y los delart. 4.°

SECCIÓN 2.ª

declaration set eropouting at mater brog-DEL DERECHO DE CAZAR

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á toda persona mayor de quince añes que se halle provista de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza ó de galgos, según los casos.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles ó fineas de propiedad particular que melanican # no estén vedados.

En les que estén visiblemente cerrados ó acotados, sólo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas à quienes aquélles autoricen precisamente por escrito.

Los vedados, para ser tenidos per tales, deberán llenar las condiciones que establecen la ley de acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites á todos aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas ó piedras con letreros que digan: «Vedado de caza». En estos vedades sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

Todo propietario podrá vedar legalmente sus fincas; pero será responsable directamente con sus bienes, con arreglo al Código civil, de los danos que la caza que se crie en su propiedad cause en los predios de los propietaries colindantes.

Art. 10. Todo prepietario puede conceder licancia à un tercero que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario ne establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arregle á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una fiuca pertenezca á diverses dueños, cada uno de los propietaries por si ó por la persona que le represente tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que le haga mientras no tenga el consentimiento de les condueños que reunan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al dueño de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiera estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finea esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que usando de un derecho de caza desde una finca donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrà el deber de entregar la pieza herida ó muerta. -

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo á coger la pieza herida ó muerta, sin permiso del dueño, pero será responsable de los perjuicios que cause.

Art. 17. Queda absolutamente probibida toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral santábrico, incluso las cuatro de Galicia donde la veda no terminera hasta el 15 de Septiembre.

Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codernices solo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos pedrán cazarse y circular desde 1.º de Julio, euando el dueño del monte, dehesa, soto é finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guia expedida por ésta para que los conejos muertes puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantaneses pedrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectivoras que determinará el reglamento, sujetándose á la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas para la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz, macho ó hembra, el cual sóle podrán utilizar en tiempo que ne sea de veda, pero no podrán usar reclamo ni otros engaños á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prehibida en todo tiempo, salvo le dispuesto en el articulo anterior.

Para cazar con reclamo de perdiz necesita el dueño ó arrendatario de la finca proveerse de una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo.

Dicha licencia se extenderá precisamente á nombre del cazador que vzya á usar el reclamo, y deberá inscribirse en la Secretaria del Ayuntamiento respectivo cha somit

La Guardia civil y los guardas jurados se incautarán de les reclamoside perdiz cuyos conductores no exhiban en el acto la indicada licencia, y en este caso los reclamos serán muertoz inmediatamente. Además de las resultas del juicio, los infrastores de este artículo pagarán una multa de 25 pesetas por la primera denuncia, 50 por la segunda y 75 en las sucesivas.

El importe de estas multas será entregado necesariamente á la Guardia eivil ó guardas jurados ó á ambes, asegun de quién procediera la denuncia, dentro de los oche días siguientes á la presentación de ésta.

En el caso de corresponder estas multas á la Guardia civil, su importe ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos de su Instituto.

Art. 20. Se prohibs en todo tiempo la caza con hurón, lazes, perchas, redes, liga y enalquier otro artificio; solamente se exceptuan los pajaros que no sean declarados insectivoros en el Catalogo aprobado por Real orden de 25 de Neviembre de 1896.

La Guardia civil o guardas jurades inutilizaran en el acto de la aprehensién los lazes, perchas, redes o artificio empleado, para que en ningun cencepto pueda ser devuelte.

Si el medio emplezdo fuese el huron, este será muerto.

Se prohibe igualmente la formacion de cuadrillas para perseguir las perdices a la carrera, ya sea a pie o a eaballo.

minantemente prehibida en los días de nieve, en les de niebla y en los llamades de fortuna. Y Esoluados 2578

Art. 22. Se prohibe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. Nose permite sazar con armas de fuege sine a la distancia de un kilometre, contado desde la úletima casa de la población. ob or on

Art. 24.18 Los dueños o arrendafarios de propiedades destinadas á la cria de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales danidos o seguridad e de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad toos o assarojoma

Art. 25.8 Queda terminantemen te prohibida la circulación y venta de caza viva o muerta y de los pajaros vivos y muertos que determina el reglamento en todo territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con la excepción que de los conejos queda hecha en el art. 17.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo, y por espacio de seis años desde la publicación de la presente ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y mener, excepción hecha

de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podràn ser exportades desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género ú otros medios de transpertes en cuyos trenes ó expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplie ese plazo de seis años, cuande á su juicio las necesidades lo deman-

Art. 26. Los arrendataries de montes y los que se dediquen á la industria-de la saca de conejos, podrán tener hurones previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda, y una licencia de 10 pesetas por cada hurón.

Art. 27. El dueño del monte, dehesz, soto ó finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya o se crien en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio; pero observando las restricciones que establece el art. 25 de la ley, en su relación con el 17, teniendo además necesidad de obtener un permiso del Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad padrá concederle, previe informe favorable de la Guardia civil.

Art. 28. Unicamente podra cazar el que haya obtenido del Gebernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sóle servirán para un año desde su fecha, y se concederán cen arreglo á las leyes.

Art. 29. Sóle podrán otergarse Art. 21. Toda caza queda ter- licencias de caza per los Gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

> Continuacán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intransferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirades con suelde y á les condecorados eon la Cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

> Para cazar en fincas que estén vedadas legalmente es necesario estar provisto de la licencia de caza, sin más excepción que la establecida en elart. 18. La Guardia civil o guardas jurados exigirán la presentación de dicha licencia, y si el cazador ó cazadores no la exhibieran en el acto, se ineautaran de las escopetas 6 armas, que sólo serán devueltas á sus dueñes cuando en el término de ocho días presenten la licencia de caza, expedida necesariamente con fecha anterior á la denuncia. Las armas ó escopetas recogidas por los guardas jurados serán siempre entregadas á la Guardia civil, que las depositará, pasados los ocho días, en la Comandancia de la provincia; estas armas

seran vendidas en pública subasta por la Comandancia el 1.º de cada mes, y su importe será entragado al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia; si correspondiese á la Guardia civil dicho importe, ingresará para el sostenimiento del Colegio de los huérfanos de su instituto. Si las armas ó escopetas no tuvieran postor serán destruídas inmediatamente después de verificada la subasta, dando cuenta del resultado de la misma al Gobernador civil de la provincia.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios vadados destinados á la cria de caza pueden nombrar guardas jurades con sujeción s lo que determine el reglamento, pero no se les podrá autorizar para usar escopeta de caza más que dentro de

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario, y los ataques á estes guardas serán considerados como resistencia á los Agentes de la Autoridad en obot vorielt

Los guardas jurados de los particulares podrán denunciar cualquier infracción de esta ley en todo el términe municipal donde radique la finca para la que fueron nombrados, y percibirán la parte que les corresponda en las multas consignadas en les artículos 19, 33 y 50, sea eualquiera el sitio del término municipal en que hagan la denuncia ó aprahensión.

SECCIÓN 4. Serves ser

be LA CAZA DE LAS PALORAS eb seguin los caros,

Art. 32. Las palomas campestres quedan comprendidas en el art. 17.

Lias palomas domèsticas ajenas no podrán tirarse sino á un kilómetre de la población; pero en ningúa caso podrá hacerse uso de señuelo, cimboles ú otre engañe sobsidar o sobarr

Darante las épocas de recolección y de sementera será libre tirar á las palomas doméstigas y campestres á cualquiera distancia en el campo fuera del pueblo, aunque sea dentro de los 1.000 metres que quedan señalados, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al pa-

Art. 33. Los dueños ó arrendataries de palomares están obligades á tenerlos cerrades los meses de Octubre y Noviembre y desde 1.º de Julio al 15 de Agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar las palemas en la sementera y en la recolsceión. Los Gobernadores civiles podrán ampliar estos plazos de clausura, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, y oyendo al Ayuntamiento de la localidad á que se refieran; pero no podrán aumentar, en más de un mes el plazo de la sementera y en más de quince días el de la recolección, y se hará saber por medio de edictos y del Boletín oficial.

Les dueños ó arrendatarios infractores de este artículo pagarán, además del daño que las palomas hubie-

ren causado, 100 pesetas de multa la primera vez y 200 en cada una de las sucesivas.

> Oci SECCIÓN 5. son me roll DE LA CAZA CON GALGOS TO

Art. 34. Desde el 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohibe en teda España é islas adyacentes la caza con galgos o podencos en toda clase de terrenos. Además queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección y en los viñedos desde el brota hasta la vendimia. incluia al la acteina anima

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos ó podencos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia. Esta licencia será personal é intransferible: sarvirá para llevar un galgo ó un podeneo y costará 10 pesetas.

CONSECTON 6.LESTROS

IA TO DEILA CAZA MAYORM . 8

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende tambièn á la mayer. portante salud.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él solo, ó con sus perros, la persiga; pere está obligado á pagar vodes los daños que causen en las fincas que atraviesen, con arreglo á la prescripcion del art. 16.

Art. 38. Si una o más reses fueran levantadas y no heridas por uno é más cazadores ó sus perres y otre cazador matase una ó más do aquellas durante la carrera, el matader y los compañeres que con él estuyieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza o piezas muertas que les cazadores que las hayan levantedo y perlas Cortes han decretado vagia

Queda terminantemente prohibido matar en todo tiempe las hembras de ganado cerbune y sus similares, come corzas y gamas, así como su venta y circulación, quedando decomisadas las que se presenten á la venta, é imponiéndese una multa de 100 pesetas al contravantor.

Las Companias de ferrocarriles, dueños de diligencias, carros ó caballerías, así como los expendederes y recoberos, serán subsidiariamente responsables de la infracción de este articulo. La multa, que se cobrará en dinero, será entregada al que haya heche la aprehensión ó la denuncia o por mitad entre ambos.

en grand se se l'entre de l'entre same à de l'entre se constant le l'entre se se constant l'entre se const

DE LA CAZA DE ANIMALES DANINOS

Art. 39. Será libre la caza de animales daninos, lebes, zorros, garduna, gates monteses, linees, tejones, hurones y demás que determine el reglamente, en los terrenos del Estade ó de los puebles, en los baldíos y en los rastrojeros de propiedad particular, no cerrados ó amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan á los pueblos, bien á los particulares, habra necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40 Los Alealdes estimulasrán la persecución de les fiores y animales daninos, ofreciendo recompensas prouniarias á los que acrediten haberlos muerto, itb lab la eneitaco

ALa enantia de las recompensas se fijará en el reglamento, y las pruebas que ha de presentar el que reclame la recompensa. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastes obligatories, la correspondiente partida para esas recompensas. PArt. 41. Cuando las circunstan--clas lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia y de les duenes de las fineas, pedran organizar batidas generales para la destrucción de anima-· les daninos y el envenamiento de to de mi presidencia celebro eusôteba les Temerá las medidas necesarias pa-

-rada seguridad y conservación delas -personas y de las propiedades, el mo-- do, da duración, el orden y la marcha -de la operación y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidadly evitardos peligros y los inconvenientes, siempre con intervención de la Guardia civil eb las A

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas, que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar, y en los pueblos colimbantes es singe obieArtd 43. eh Ebresultadesse spondrá sensconocimiento del Gobernador ci--vil de la provincia por medio ede sin minforme, en cel que se consignarán s todas das iobservaciones Unecesarias a dar cuenta exacta de la forma en que se ha dlavado, á efecto la eperación.

-mibilos sus SECCTON'S. amsim al à des de aptitud y certificado de buena OD DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD

Art. 44. o Espublicada acciónopeara denunciar las linfracciones desesta edeys: Como queda aprohibidada venta y circulación munantenanépoea deda reda de la caza viva ó muerta, cualquieraique sear la fechaede su ladquisición, y asimismo la exportación al extranjero, todo conforme el art. 25, ala que se encuentre será decemisada y destruída, pagando el centraventor da multa de 25 pesetas per cabeza y 2 pesetas por cada una, si fuesen paja-

jero para nerrar, y para su pasta 89 tei - le Estas multas se repartirán entre el denunciante y el aprehonsor por mitad, é corresponderá integro á éste si no hubiera denunciante ze iome illa Art. 45. De las infracciones de esta ley de Caza que no constituyan delito, conocerán privativamente los Juecas municipales en juicios de faltas, y las sustanciarán bajo su responsabilidad dentro necesariamente de tarcero dia de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al

denunciante. deinung eineseng ish De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de

faltas, eyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan, y pronunciando en el acto la sentancia, consignándolo tudo en un acta que firmarán los concurrantes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condonatoria, se impendrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma o del objeto con que so pretenda cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarsa mediante la entrega de 100 pesetas en papel de pagos, pero los otros objetos con que sa pretanda cazar, nunca serán devueltos y se inutilizarán en el actor sid dad voltage

si Art. 148. al En todo caso, el infractoreserá condenado a la indemnización del daño, según tasación peri--cialust la pérdida de la mazariy una multa que poreprimera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda den 25 lá 50, y por la tercera de 150 á 100, siempre en papel de pagos. 1 ;el 189 J

and Arto 49 sle Eloipsolviente enecel pago de las multaso sufrirá bunt dia ede arresto por cedaro pesetas. A cineia Tel Artisono HEl que entratide en propiedad ajena sin permisos escrito del dueño ó arrendatario, cuando ese pormiso sea necesario, se le coja ó se le encuentre con azada o azadón ú otro instrumento parecido, lazos, hurones, perchas, reclamos ú otros ardides para aprisionar o matar la caza, aun egando no haya logrado su objeto, será responsable de delito y castigado con las penas de arresto mayor en sus grados minimo y medio, según; las circunstancias del caso.

sud Si fuere dos o más veces reincidenete, da spena será la inmediatamente superior en grado á da Hseñalada e en el párrafo anterior, ó sea arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grade minimo.

bh. El cazador o cazadores que solo o en cuadrilla entrasen á cazar con perres é armas de fuego en propiedado particular sin permiso escrito de su dueñojó arrendatario, cuando ese permiso fuese necesario, será castigado ceda cazader con una multa de 50 epesetas por la primera vez y de 100 pesetas por la segunda. Si estes cazadores se dedicasen á la caza mayer serán considerados como autores del Se acordo pase a intruit ob ocitos

La tercera vez, constituirá delito, y se castigará al reincidente con arresto mayor en su grado mínimo y souedunto titulado la aCárcalegibam. Eleque destruya les viyares, los nidos de perdices y les demas de naza menor será condenado en juicio de faltas a pagar la multa de 25 á 50 pasetas par la primera vez, 50 à 100 por la segunda y 100 à 200 - por la tereera. Sited si el el electre lo

El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves útiles á la agricultura será castigado, la primera vez con una multa de 50 pesetas, lo dispuesto en el art. 30: la segunda de 100 y la tercera de 200.

El reincidente por dos ó más veces será penado con arreglo al artícu-

lo 52. En caso de insolvencia de les multados, tendre aplicación lo dispuesto en el art. 49.

Art. 52. El que después de haber sido castigado tres veces por infracciones de esta ley constitutiva da faltas cometiere otra o más, será considerado como reo de delito y penado con arresto mayor en su grado mí-

La duración de la pena en cada caso la determinarán, dentro del grado, las circunstancias del hecho y la importaneia de la infracción.

Al que por dos veces sea castigado como infractor de la ley de Caza no se le concederá licencia para cazar, y se le retirará la que se le haya con-

cedido.
Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente, con sujeción á las leyes, por las infracciones que cometan sus hijos sometidos á la patria potestad, criades ó personas que estén bajo su po-

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometide to the los de les obserser

estme Disposiciones Generalesmento

1.ª Queda á cargo de la Guardia civil y guarderia forestal, que por su zing Sesión supletoria del DÍA 3.
instituto ejercen rigilancia en el campo y despoblado, y de los guardas jurados per los particulares o Ayuntamientes, la observancia de esta ley en todas sus partes.

2.ª El Ministre de Agricultura, ovendo al Consejo de Estado en pleno, publicará en término de tres meses los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y lei reglamento que se consideren necesarios.

4. Les Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar, quince dias antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Quedan, en su virtud, derogadas tedas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta en cuanto se refieran devengedas por el Sr. Rocriguez en

eil le CARTÍCULOS ADICIONALES MIT OU

1.º Las infracciones de esta ley serán en todo caso corregidas, cuando constituyan falta o delito, por los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin consideración al fuero personal de los presuntos culpables.

2. Los guardas jurados y no jurados que nombren los Ayuntamientos y partieulares no podrán usar armas de caza, ni, por consiguiente, expedirseles licencia para cazar, salvo

a 3. o Un ejemplar de la presente ley

estará colocado constantemente en sitio muy visible en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de les ferrocarriles, bajo las responsabilidades de las Autoridades y Jefes de estación, jerozouli velal ch CC dra

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales. Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, 1973 José Canalejas y Méndez.

(Gaceta del 18 de Maye.) que tieneu recibido del Poz la, admi-

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL -slua al eb alsa | PEnindorqu à il H NAJERA

tidadeles to minde en series of exhabit

Se dió lactura à los Bolerines cel-Extracto que torma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por la Corporación, en las sesiones que ha celebrado durante el mes de Marzo último, cumpliendo lo que destermina el art. 109 de la ley Munigadas parlos Consejalas Salsa sabag

Presidente, D. Martín Pascual. Leida el acta de la celebrada en 24 de Febrero últime, fué aprobada. Los Sres. Concejales quedaron enterades de la resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia, en la que, y de conformidad con el informe emitido por la Comisión provincial. mantiene la suspension decretada por esta Alcaldía, de un acuerdo adoptado por este Ayuntamiento, referente al pago del recarge municipal fijado al pan que se elabore en esta localidad, en la tarita unida al expediente

También quedaron de haber sido aprebadas las cuentas de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios económicos de 1898-99, 1899 á Positaria, en el que hace.0001 Va000

de consumos. la mamajoin is ossi

Igualmente quedaren enterades de que D. Manuel Larena, acepta el cargo de tallador de les mozos sujetes al reemplazo del Ejército en este año, y los de revisión de anteriores.

Se acordó se remitan al Sr. Lanzagorta las inscripciones de propios que se conservan en la Caja de caudales, con el objeto de que gestione el cobro de sus intereses. encoence à cabigua

Se dispuso que el día 15 de este mas, se tome posesión del uso de las aguas del río «Arriba», comisionandese para ello á los Sres. Martinez, Loyola y auxiliar de Secretaria señor Lacalle, comunicándoselo á los Alcaldes de los pueblos de Santa Coloma, Arenzana de Arriba, Tricio y Comisión de GobernaciónserralnaM

Se aprobó lá distribución de fondos por capítulos para el mes corriente, en cantidad de 4150 pesetas, para los gastos del período erdinario de este ejercicio, y los de ampliación del anterior.

Para cumplir lo preceptuado en el art. 29 de la ley Electoral del Senado, se acordó que antes del día 8 de este mes se forme y publique la lista definitiva de electores para Compromisarios de Senadores.

Se autorizo al Sr. Alcalde para que disponga se haga la poda del arbolado de las Plazas del Mercado, Constitución y Cementerio, así como el del passo de San Francisco, si le considera necesario ó útil.

TIMEGENTE

A instancia de Francisco Ortega y Cayetano Pérez, se les concedió la moratoria que interesan por término de un año, para reintegrar el trigo que tienen recibido del Pósito, admitiéndoles los fiadores que ofrecen.

Sesión del día 10.

Fué aprobada el acta de la ante-

Se dió lectura á los Boletinas oriciales de la provincia recibidos en los días 3 al de hoy inclusive.

Se dió euenta del acuerdo de la Comisión provincial de la Exema. Diputación, admitiendo las excusas alegadas per los Concejales Sres. Ruiz
de Gopegui, Gutiérrez, Ortiz, Ruiz
Castravieje y Ruiz Demínguez, y no
quedando más que cinco de aquellos
en la Corporación, la cual debe componerse de diez, se dispuse se de conecimiento al Sr. Gobernador para
que acuerdo lo que proceda.

A tenor de lo prevenido en el articulo 63 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, se
designó á D. Pedro Fernández y Cándido Montalvo, padres de los mozos
números 7 y 20 del sorteo de este año,
para que como testigos declaren en
representación del Ayuntamiento en
los expedientes que han de instruirse.

Visto el dictamen emitide por la Comisión nombrada para que introdujera las modificaciones que estimara convenientes en las condiciones establecidas para la provisión de la Depositarla, en el que hace ver, que no
precede introducir modificación alguna en aquéllas, y que debe anunciarse con sujeción á las mismas, se aprobó dicho dictamen, acordándose se
anuncie la vacante en el Boletin oficial, y por bandos en esta localidad.

Visto otro dictamen de la Comisión designada para que propusiera los medios de solucionar las cuestiones surgidas, á consecuencia de la aplicación que ha de darse al art. 20 de la ley de Presupuestos del Estado, se acordo como en el mismo se propone, esperar á que por la Superioridad se dicte una resolución que facilite la interpretación de dicho artículo, para adoptar una definitiva.

Leido un dictamen que emite la Comisión de Gobernación, respecto á

los medios de instalación en esta localidad, bajo los auspicios de la Corporación de una cocina económica,
una Sociedad de socorros mutuos, y
un monte de piedad, teniendo en cuenta las razones que en aquél se alegan,
se acordó aplazar, para cuando haya
recursos ó posibilidad de subvenir á
los gastos de instalación de tan humanitarias instituciones.

Se dió también lectura de otro dictamen referente á la organización del servicio de pesas y medidas, é inspección de los artículos de consumo y fué aprobade, acordándose se ponga en ejecución, tan pronto como la Corporación se halle completa en el número de individuos.

Los Sres. Concejales quedaron enterados de una circular del Sr. Gobernador civil referente á la correspendencia oficial, acordándose se de cumplimiento á lo que en ella se dispone.

Se dispuso se satisfagan cuatro pesetas á les peones que han hecho la poda del arbolado de las Plazas de la población, por no haber sido suficiente para satisfacerle sus jornales el producto obtenido en la venta de la leña.

Se comisionó al Sr. Alcalde para que de acuerdo cen los interesados, dé solución á la cuestión promovida, respecto del pago de los derecho de consumos sobre los aguardientes y alcoholes, correspondientes al 4.º trimestre del año último.

SESIÓN DEL DIA 17.

Previa lectura, fué aprobada el acta de la precedente.

También se dió á los Boletines ori-CIALES de la provincia, recibidos en la semana anterior.

Se denegó á Antonia Marín la lactancia que interesa para una hija suya, por no ser vecina de esta ciudad.

Se acordó gratificar á D. Cándido Lacalle, con la cantidad de 45 pesetas, el trabajo empleado en la rectificación del padrón de vecinos.

A D. Manuel María Anguiano, con la de 62, el que también ha empleado para la terminación de los padrenes de cédulas personales y lista cobrateria para el año actual.

Se autorizó á D.ª Cecilia Bacigalupe, para hacer las reparaciones que intenta, en la fachada del Sur de la casa que habita, debiendo receger las aguas del tejado con una canal.

Se aprobé una cuenta por dietas devengadas por el Sr. Rodríguez en un viaje que hizo á Logroño el día 6 de este mes, para ingresar fondos en la Depositaría provincial.

Sesión del día 24.

Fué aprobada el acta de la anterior. Se leyeron los Bolstings oficiales recibides en la semana anterior

Se dispuso que la Corporación asista á las funciones religiosas, que en la semana corriente han de celebrarse en la Parroquia de Santa Cruz.

Se dispuso se adquieran impresos para servicios municipales, referentes à la rectificación de las listas del Cen-

so electoral, libramientos para pago de fondos municipales, cuentas del Pósito y papeletas de alojamientos.

Previo examen, se aprobaron cuatro cuentas, por servicios y efectos prestados al Ayuntamiento, cuyos importes se satisfarán, con cargo á los capítulos y artículos respectivos del presupuesto municipal.

Se designó al Concejal Sr. Rodriguez, para que en representación del Ayuntamiento, asista el día 3 de Abril próximo, al juicio de exenciones que ha de tener lugar ante la Comisión mixta de reclutamiento, presentando la documentación necesaria con la anticipación debida.

Sesión del día 29.

Se aprobó el acta de la extractada. Se dió lectura á un oficio del señor Gobernador civil, nembrando Concejales interinos de este Ayuntamiento á D. Gerardo Pérez, D. Victor Romero, D. Toribio Arenzana, don Aniceto Melón y don Juan Miguel Ugarte; fueron posesionados en sus cargos y elegidos por elección para los referidos cargos de primer Teniente Alcalde y primer Regidor Síndico los Sres. Pérez y Romero, determinándose el orden numérico de los Concejales.

A tenor de lo dispueste en el artículo 155 de la ley Municipal, se aprobó la distribución de fondos por capítules, para el próximo mes de Abril, en cantidad de 7.000 pesetas.

Se acordó se pague á los empleados, pensionista y dependientes del Ayuntamiento, los sueldos y haberes del primer trimestre de este año.

A los Sres. Maestros, su gratificación por las clases de adultos que han dado, correspondientes á los meses de Enero y Febrero últimos.

Al rematante del alumbrado publico eléctrico, el importe del suministro correspondiente al trimestre citado.

Y al Jefe de la Guardia civil, el de las raciones de cebada y paja del caballo que monta, correspendiente al mes de Febrero.

Se aprobó una cuenta que D. Ildefonso Escudero presenta, por braseros puestos, escobas y velas que ha
suministrado; que importa 74'22 pesetas, y se pagará con cargo al capítulo 1.°, art. 2.° del presupuesto citado.

Se acordó pase á informe de la Comisión de Hacienda una cuenta que ha presentado el Sr. Carranza.

Se dispuso se haga la limpieza del acue ducto titulado la «Cárcaba», dedebiendo conferenciar el Sr. Alcalde con los dueños de las casas que sobre él existen, para que contribuyan á aquella en la forma que se adopte, y propeniendo la Comisión de Fomento las obras que han de hacerse para el arregle de la parte de dicho seueducto que se halla al dessubierto.

Se designó á los señores Lerena, Melón y Loyola, para que propongan los festejos con que ha de celebrarse la festividad de San Prudencio. Se leyeron los Boletines oficialse de la provincia, correspondientes á la semana que hoy termina, y en vista de la circular sobre orden público que contiene el del día veintisiete, se acerdó se publique un bando por la Alcaldía prohibiendo cantar por las calles á ninguna hora de la noche.

Pósito

Se concedió á Simón Noguerado la moratoria que interesa por término de un año para reintegrar el trigo que tiene recibido, admitiéndole como fiador á la persona que en su instancia indica.

Nájera 9 de Abril de 1902.—Eduardo Setés.

En la sesión que el I. Ayuntamiento de mi presidencia celebró en el día doce de este mes, se dió cuenta del extracto que antecede, siendo aprobade, y se acordó se remita al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de Logroño para su publicación en el Boletin opicial de la previncia.

Nájera 15 de Abril de 1902.—El Secretario, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Martin Pascual.

Tite and Title ted that . St. it i

ANUNCIOS OFICIALES

THE UNSCHOOL BEACH FRANCISCO DESCRIPTION OF SELECTION

न्य प्रमाण का विकास के प्रमाण क

por macie re hand as an emperator Per dimisión voluntaria del que la venía desempeñando D. Toribio Fernández Parra, efecto de haber sido nombrado para otra, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencides; per le tante, los aspirantes á la misma, presentarán sus solicitudes de aptitud y certificado de buena conducta en el preciso término de diez días, contados desde esta fecha, pues el día 1.º de Junio se dará en propiedad de entre los solicitantes que reunan mejores méritos.

Castrovieje 21 de Mayo de 1902.

—El Alcalde, Fernando Ceniceros.

sextranjero, todo contoquie vi sit. 26 Habiéndose presentado la viruela en el ganado lanar de D. José Arpón Barguilla, vecino de los Molinos, se le ha señalado el corral del Barrio bajero para cerrar, y para su pastura el terreno enclavado dentro de los siguientes límites: Del indicado corral se dirigirá á la fuente grande y desde alli empieza la demarcación del terreno por el camino de la Omayor á la Yasa de las Ruedas; Yasa arriba hasta el mente de dicho nombre de las Ruedas; orilla del mismo mente adelante hasta el camino que conduce de las Ruedas á Melinos, y camino abajo à la expresada fuente grande.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los ganaderos interesados.

Ocón 20 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Saturnino Viguera.

IMPRENTA PROVINCIAL